

**SEGUNDO INCIDENTE DE  
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1640/2012**

**ACTOR: ANDRÉS NICOLÁS  
MARTÍNEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
SEXAGÉSIMA PRIMERA  
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL,  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL y CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,  
TODOS DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA Y JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ**

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Heriberto Martínez Cruz, Demetrio Díaz Cuevas, Bardomiano Arco Cruz, Honorio Miguel López, Zacarías García Bartolo y Leobardo Bartolo Cruz, en su calidad de representantes de diversas comunidades ante la “Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca”, y por Andrés Nicolás Martínez, por su propio derecho y en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de

San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, respecto de la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos planteados en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1) Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El treinta de mayo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente SUP-JDC-1640/2012, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO.

**2) Presentación de demanda incidental.** El dieciocho de junio de dos mil doce, Andrés Nicolás Martínez, por su propio derecho y en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual promueve incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

**3) Resolución incidental.** Con fecha tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el incidente al que se hace mención en el inciso inmediato anterior; sus considerandos, en la parte que interesa, y sus resolutivos, fueron del tenor siguiente:

[...]

Así las cosas, se recomienda que de manera inmediata, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lleve a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

1.- Determine la conformación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, insistiendo al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, nombren a la brevedad a sus representantes.

2.- Determine el programa específico de actividades, resultados y diagnóstico que la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, deberá entregar al Consejo General, a fin de tomar las decisiones correspondientes.

3.- Diseñe con el consenso de los miembros de la comunidad, el plan que facilite el ejercicio del “tequio” y permita llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el ámbito geográfico de cada una de las agencias que componen el Municipio de Santiago Choápam, procurando que dicho ejercicio se cumpla en el lugar de origen, es decir, en cada una de las comunidades que componen el Municipio, sin que sea exigible que su cumplimiento forzosamente tenga que llevarse a cabo en la cabecera municipal.

Adicionalmente, se deberá verificar que la práctica del “tequio” no vulnere derechos fundamentales y sea armónico con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables.

**SUP-JDC-1640/2012**  
**SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

4.- En la elaboración de dicho programa, deberán fijarse los plazos inmediatos y razonables dentro de los cuales se llevarán a cabo las diversas acciones encaminadas a lograr la realización de elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam.

5.- Posterior a la aprobación del acuerdo señalado en el inciso 2 inmediato anterior, se deberán llevar a cabo todas las acciones necesarias, razonables y suficientes para celebrar los comicios extraordinarios para elegir concejales por el sistema de usos y costumbres en el Municipio de Santiago Choápam.

6.- Con independencia de que la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, sea la responsable, entre otros aspectos, de privilegiar la deliberación y generación de consensos; propiciar la participación de todas las comunidades y la ciudadanía para la toma de decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento; y, revisar, analizar y armonizar los sistemas normativos internos, en todo caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá proveer lo necesario y resolver lo conducente, sobre la adopción de las medidas ordinarias y extraordinarias que se fueren presentando con la finalidad impostergable de realizar las elecciones extraordinarias a que se ha hecho alusión.

Lo anterior, en atención a que si bien las elecciones en el Municipio de Santiago Choápam, deben llevarse a cabo en el periodo que señalan las prácticas tradicionales, ello no impide que ante la ausencia de autoridades electas, se lleven a cabo de manera inmediata todos los actos tendentes a procurar la realización pacífica de los comicios, sin esperar la conclusión del periodo de ejercicio del cargo, más aún, cuando la ausencia de la elección de las personas para ejercer cargos en los Ayuntamientos, contrarían los principios del Estado Democrático y de Derecho.

De igual forma, se deberán llevar a cabo, todas las acciones necesarias y suficientes para solicitar de manera oportuna y asegurarse de contar con la debida protección de la fuerza pública, en caso de ser necesario, a fin de realizar los mencionados comicios.

Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones tendentes a realizar los comicios en el multicitado Municipio Santiago Choápam, Oaxaca.

Todo lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios

de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos correspondientes.

Finalmente, no pasa por inadvertido para esta Sala Superior, que el incidentista en su escrito inicial, señala que este máximo órgano jurisdiccional electoral federal, debería llevar a cabo las elecciones de mérito, situación que resulta inatendible por lo siguiente.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, de lo que deriva su razón esencial de existir: ser garante de que prevalezca la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten estrictamente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo anterior, y de lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, se constata que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es garante de la Constitución en materia electoral, y las atribuciones con las que se encuentra investido constitucional y legalmente, se constriñen a ser un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación para resolver, sustancialmente, en forma definitiva e inatacable, impugnaciones sobre elecciones federales de diputados y senadores; en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y controversias que se susciten por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales.

Por lo señalado, esta Sala Superior se encuentra impedida para realizar, por sí misma, cualquier tipo de comicios electorales, toda vez que existe disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las constituciones estatales, sobre el órgano electoral que debe llevar a cabo dicha función a nombre del Estado, de ahí que resulte inatendible la solicitud realizada por el incidentista en su escrito inicial.

Por lo expuesto y fundado se,

---

<sup>1</sup> *Consúltese artículo 186.*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara parcialmente cumplida la sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibiliten la pronta realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, así como atender las recomendaciones señaladas en la parte final del considerando TERCERO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se vincula al Congreso y al Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

[...]

**4) Aprobación de los lineamientos generales para el cumplimiento de la resolución.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo CG-RDC-6/2012, "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1640/2012, RELATIVA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, OAXACA".

En dicho acuerdo, se aprobó la creación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, en los siguientes términos:

[...]

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos Generales para el cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, relativa al Municipio de

Santiago Choápam, Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

1. Se crea la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, encargada de propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de toda la ciudadanía y las comunidades del Municipio.

2. La Comisión a que se refiere el punto anterior, estará integrada de la siguiente forma:

a. Será presidida por la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien será la encargada de coordinar las actividades de la Comisión.

b. Un Secretario Técnico y un Secretario de Actas, designados por la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto, cuyo nombramiento se haga privilegiando la experiencia y el profesionalismo del personal que integra dicha Dirección Ejecutiva.

c. Dos representantes de cada comunidad, designados en asamblea general comunitaria, quienes a la brevedad posible se acreditarán por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto, presentando el acta de asamblea respectiva.

d. Se convocará a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para que designe una representación ante la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.

e. Se convocará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que designe una representación ante la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.

f. Se convocará a la Autoridad encargada de la administración del Municipio, para que se integre a la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.

3. La Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choápam, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Realizar un diálogo permanente con los integrantes de las comunidades para la difusión de los derechos político electorales.

**SUP-JDC-1640/2012**  
**SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

II. Privilegiar en todo momento, la deliberación y generación de consensos para la toma de decisiones.

III. Propiciar de manera material y formal, la participación de todas las comunidades y la ciudadanía para la toma de decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento.

IV. Revisar, analizar y armonizar los sistemas normativos internos, salvaguardando los derechos fundamentales de la ciudadanía y de las comunidades, motivo por el que las resoluciones o acuerdos que se generen en la Comisión, deberán someterse a consideración de las comunidades que integran el Municipio, a través de las consultas respectivas.

V. Informar periódicamente a los integrantes del Consejo General sobre los avances de las actividades realizadas.

4. Dar seguimiento de manera permanente y estrecha, de acuerdo al contexto de conflictividad, a que se siga otorgando la debida protección de la fuerza pública por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, para que en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el Municipio de Santiago Choápam.

[...]

**5) Instalación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil doce, quedó instalada formalmente la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, siendo representantes, entre otros, Honorio Miguel López y Bardomiano Arco Cruz, por parte de la comunidad de Santa María Yahúivé; Heriberto Martínez Cruz y Demetrio Díaz Cuevas, por parte de la comunidad de San Juan del Río; y, Leobardo Bartolo Cruz y Zacarías García Bartolo, por parte de la comunidad de Santo Domingo Latani.

**II. Presentación de demanda incidental.** El veintiséis de enero del presente año, Heriberto Martínez Cruz, Demetrio Díaz Cuevas, Bardomiano Arco Cruz, Honorio Miguel López, Zacarías García Bartolo y Leobardo Bartolo Cruz, en su calidad de representantes de diversas comunidades ante la Comisión de Reconciliación de Santiago Choápam, Oaxaca, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito mediante el cual promueven incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

**III. Trámite y sustanciación.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, de veintiocho de enero del presente año, se ordenó turnar el expediente SUP-JDC-1640/2012 a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-258/13, de la misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Trámite incidental y requerimiento.** Mediante proveído de seis de febrero de dos mil trece, el Magistrado Instructor, dio vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con el escrito incidental y

anexos motivo de esta ejecutoria. Asimismo, requirió a la autoridad responsable la rendición del informe correspondiente, apercibiéndolo de que en caso de no dar cumplimiento al mismo, se resolvería con las constancias de autos.

**V. Cumplimiento del requerimiento.** Mediante oficio sin número, de once de febrero del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce siguiente, el Consejero Presidente del citado Consejo General, dio cumplimiento al requerimiento descrito en el resultando anterior.

**VI. Vista a la parte actora.** Mediante proveído de veintiuno de febrero del presente año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la parte actora con el informe rendido por la autoridad responsable, señalado en el inciso IV anterior, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En atención a que los actores no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, se solicitó el auxilio de la autoridad responsable, a fin de que notificara personalmente a los actores el proveído de referencia.

**VII. Notificación por comparecencia.** Con fecha veintidós de febrero del presente año, compareció en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, Demetrio Díaz Cuevas, representante ante la Comisión de Reconciliación de Santiago Choápam, Oaxaca, por parte de la comunidad de San Juan del Río, solicitando ser notificado de la vista ordenada por el Magistrado Instructor, señalada en el inciso inmediato anterior.

**VIII. Cumplimiento del requerimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre la notificación a los actores.** Mediante oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./0362/2013, de veintiocho de febrero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el primero de marzo siguiente, el Presidente del Consejo General de dicho Instituto, informó sobre el cumplimiento al requerimiento de veintiuno de febrero del presente año, mediante el cual el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la parte actora con el informe rendido por la autoridad responsable, ello con el auxilio de la misma, remitiendo las constancias atinentes.

**IX. Respuesta de los actores de la vista otorgada.** Con fecha cuatro de marzo del presente año, Heriberto Martínez Cruz, Demetrio Díaz Cuevas, Bardomiano Arco Cruz, Honorio Miguel López, Zacarías García Bartolo y Leobardo Bartolo Cruz, en su calidad de representantes de diversas comunidades ante la Comisión de Reconciliación de Santiago Choápam, Oaxaca, desahogaron la vista otorgada mediante proveído de veintiuno de febrero del presente año, en donde el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la parte actora con el informe rendido por la autoridad responsable.

De igual forma, Andrés Nicolás Martínez, en su calidad de actor en el juicio ciudadano principal, realizó diversas manifestaciones sobre el informe rendido por la responsable.

**X. Informe de la Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.**

Con fecha cuatro de marzo del presente año, la “Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca”, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, “Informe de los representantes institucionales que integran la Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choápam”.

**XI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor, al no quedar prueba pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el correspondiente proyecto de resolución; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la

ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que los promoventes aducen el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

En ese sentido se pronunció esta Sala Superior en la jurisprudencia **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Sentencia dictada en el incidente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012.** En la sentencia incidental dictada en el expediente SUP-JDC-1640/2012, esta Sala Superior resolvió sustancialmente:

- Que del informe rendido por la responsable, se advertía que en ninguna parte del acuerdo CG-RDC-6/2012, "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL

---

<sup>2</sup> *Jurisprudencia 24/2001, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 633-635.*

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1640/2012, RELATIVA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, OAXACA”, se señalan plazos para que dicha comisión resuelva sobre la celebración de las elecciones extraordinarias.

- Que a la fecha en que se emitía la resolución, no existía constancia de que la comisión se hubiera integrado de manera formal, ni tampoco existía constancia en la que se especificara la forma en que se llevaría a cabo el diálogo con los integrantes de las comunidades; ni la manera de privilegiar la deliberación y la generación de consensos.

Por lo señalado, esta Sala Superior arribó a la convicción de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no había dado cabal cumplimiento con la sentencia pronunciada el pasado treinta de mayo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

Por lo anterior se recomendó, que de manera inmediata, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevara a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- 1.- Determine la conformación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago

Choápam, insistiendo al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, nombren a la brevedad a sus representantes.

2.- Determine el programa específico de actividades, resultados y diagnóstico que la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, deberá entregar al Consejo General, a fin de tomar las decisiones correspondientes.

3.- Diseñe con el consenso de los miembros de la comunidad, el plan que facilite el ejercicio del “tequio” y permita llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el ámbito geográfico de cada una de las agencias que componen el Municipio de Santiago Choápam.

4.- Con independencia de que la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, sea la responsable, entre otros aspectos, de privilegiar la deliberación y generación de consensos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá adoptar medidas ordinarias y extraordinarias con la finalidad de realizar las elecciones extraordinarias.

De igual forma, en la sentencia incidental mencionada, se vinculó al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades responsables.

**TERCERO. Estudio del incidente.** Heriberto Martínez Cruz, Demetrio Díaz Cuevas, Bardomiano Arco Cruz, Honorio Miguel López, Zacarías García Bartolo y Leobardo Bartolo Cruz, en su calidad de representantes de diversas comunidades ante la Comisión de Reconciliación de Santiago Choápam, Oaxaca, respecto de la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de incidente de inejecución de sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

Dicho escrito es del tenor siguiente:

[...]

HERIBERTO MARTÍNEZ CRUZ Y DEMETRIO DÍAZ CUEVAS;  
BARDOMIANO ARCO CRUZ Y HONORIO MIGUEL LÓPEZ;  
ZACARÍAS GARCÍA BARTOLO Y LEOBARDO BARTOLO  
CRUZ, con el carácter que tenemos de Representantes de  
nuestras respectivas comunidades ante la "Comisión de  
Reconciliación de Santiago Choápam, Oaxaca, ante ustedes con  
el debido respeto comparecemos y exponemos:

- a) Los dos primeros somos Representantes de la Agencia Municipal de S Juan del Río de tal Municipio, ante la **inventada** comisión arriba mencionada.
- b) El tercero y cuarto somos Representantes de la Agencia Municipal de Santa María Yahúivé de tal Municipio, ante la **inventada** comisión arriba mencionada.
- c) El quinto y sexto somos Representantes de la Agencia de Santo Domingo Latani de tal Municipio, ante la **inventada** comisión arriba mencionada.

Con dicho carácter, venimos a hacer del conocimiento de esta Honorable Sala Superior, lo que está sucediendo dentro del trámite implementado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, *supuestamente para dar cumplimiento a la sentencia del treinta*

*de Mayo del año próximo pasado dictado en el expediente de número arriba indicado v a la Resolución incidental dictada el día tres de Agosto del mismo año.*

**PRIMERO.-** En principio, jamás estuvimos de acuerdo con el invento del Consejo de crear una "Comisión de Reconciliación", porque son esquemas que nosotros desconocemos cómo funcionan y porque nosotros estamos acostumbrados a resolver nuestros conflictos de manera más práctica, más ágil. Y no estuvimos de acuerdo además, porque presentimos que todo era ficticio; que se trataba de crear elefantes blancos con la única finalidad de entorpecer el objetivo que hemos venido persiguiendo. Sin embargo, casi fuimos amenazados que si no aceptábamos, nos íbamos a quedar fuera de la elección y nos iban a acusar de intransigentes, de obstruccionistas. Y fue, que nuestras comunidades nos eligieron a nosotros para representarlas ante dicha "Comisión".

**SEGUNDO.-** Se han llevado un sinfín de reuniones en la ciudad de Oaxaca, a donde para llegar tenemos que trasladarnos con un tiempo de ocho, nueve y once horas de camino. Y, obviamente, para regresar un tiempo similar. No percibimos un sueldo. **Nuestro servicio es eminentemente gratuito. Y para nuestros viáticos la comunidad coopera y nos provee de tortillas, queso, chile y agua para el camino. De hecho utilizamos tres días para cada diligencia que al personal del Instituto Electoral Oaxaqueño se le antoja citar.**

**TERCERO.-** El trámite seguido para, *supuestamente preparar* la elección extraordinaria en nuestro municipio, SE HA VUELTO INTERMINABLE" Llevamos casi ocho meses desde que se ordenó, por última vez, mediante sentencia del treinta de Mayo del año dos mil doce dictada por esta Sala para que se realice inmediatamente dicha elección. Y llevamos cinco meses, desde que se dictó la última resolución en el incidente anexo al presente expediente y hasta la fecha no hay indicios de cumplimiento por parte de dicho órgano electoral. A pesar de que en esta última resolución, esta Sala Superior, fue muy categórica en su criterio, al decir:

*"Lo anterior es así, ya que si bien en la sentencia de mérito se resolvió que se instaba a las autoridades al cumplimiento de la resolución dictada, dicha expresión debe entenderse en su sentido estricto, en el entendido de que debe procederse con celeridad y no como una invitación o exhorto, puesto que de lo contrario, se estaría prolongando o posponiendo una acción urgente a fin de renovar las autoridades municipales y hacer valer el derecho fundamental de votar y ser votados, a que tienen derecho*

**SUP-JDC-1640/2012**  
**SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

*los ciudadanos pertenecientes a las comunidades que integran el Municipio de Santiago Choápam...(foja 41)*

*"Como se señaló en la sentencia de treinta de mayo próximo pasado, recaída al juicio ciudadano al rubro identificado, la autoridad responsable tiene como responsabilidad crear las condiciones más favorables para llevar a cabo la elección de mérito **Y NO MANTENER UNA INDETERMINADA ACTIVIDAD EN LA BÚSQUEDA DE ACUERDOS, QUE PRODUZCA UN ESTADO DE INCONFORMIDAD** y no viable para realizar un ejercicio democrático de elección, ello porque existe evidencia de que es posible lograr acuerdos que permitan la celebración de comicios en comunidades en donde existen conflictos, como es el caso del municipio de San Juan Lalana". (foja 41)*

**"EN TODO CASO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DEBERÁ PROVEER LO NECESARIO Y RESOLVER LO CONDUCENTE, SOBRE LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE SE FUEREN PRESENTANDO CON LA FINALIDAD IMPOSTERGABLE DE REALIZAR LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS A QUE SE HA HECHO ALUSIÓN"**, (foja 46)

**CUARTO.-** La presidenta de la "Comisión" determinó *realizar supuestas consultas comunitarias*. Y decimos "supuestas consultas" en virtud de que una simple asamblea no constituye una consulta a que se refiere el Convenio í-Internacional 169 de la O. I. T. Y, más aún, mal realizada, con intromisión de personas ajenas es peor tantito.

Dichas Asambleas de Consulta, se realizaron sin una información previa. Incluso, en varias comunidades existen personas que no hablan ni entienden el castellano y en ningún momento se utilizaron traductores e intérpretes. Lisa y llanamente, realizaron supuestas asambleas en las cuales la presidente de la Comisión de Reconciliación daba órdenes de la forma y términos en que se tenían que levantar las correspondientes actas.

En Santo Domingo Latani, el día de la asamblea de consulta, la autoridad se encontraba en completo estado de ebriedad y a pesar de que los ciudadanos de la comunidad y los representantes que suscribimos el presente le dijimos que no era posible llevar a cabo dicha asamblea sin que nuestro Agente Municipal se encontrara en su sano juicio, ordenó que se levantara acta a su modo. ES DECIR, SE ATREVIO A LEVANTAR UN ACTA FALSA.

En San Jacinto Yaveloxi, se atrevió a ALTERAR EL ACTA ORIGINAL, suprimiéndole y agregándole datos.

En la cabecera municipal llevó a cabo la asamblea contando a menores de edad y levantó un acta incluyendo a personas que ya no viven en dicho lugar, a personas que estaban, incluso, enfermos y hospitalizados.

Todo ello lo ha hecho para obtener un consenso de No a la Elección. Aún anda sometiendo a consideración si quieren o no elección.

**QUINTO.- Pretendió obligar a la Secretaria de Actas de dicha "Comisión de Reconciliación" a dar fe en las actas falsas y alteradas a que hicimos referencia en el punto que antecede. La Secretaria SE NEGÓ ROTUNDAMENTE. DICIENDOLE QUE ELLA NO SE PRESTARÍA A TALES ANOMALÍAS.**

EN VIRTUD DE DICHA NEGATIVA, LA PRESIDENTE DE LA "COMISIÓN" QUE AL MISMO TIEMPO ES LA DIRECTORA DE USOS Y COSTUMBRES, JEFA DE DICHA SECRETARIA, LA DESPIDIÓ.

SIN EMBARGO, LA SECRETARIA MENCIONADA NO SE SEPARÓ DE SU CARGO. Y, POR EL CONTRARIO, ELABORÓ UN ESCRITO DIRIGIDO A LA CITADA DIRECTORA Y PRESIDENTE DE LA "COMISIÓN" EN DONDE LE SOSTENÍA QUE ELLA ESTABA ALTERANDO Y FALSIFICANDO ACTAS EN CONIVENCIA CON SU ASESOR. DICHO ESCRITO LE FUE ENTREGADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE OAXACA Y COPIA DEL MISMO LES FUE ENTREGADO A CADA UNO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DEL PROPIO INSTITUTO, A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Nosotros obtuvimos una copia, misma que anexamos al presente.

**SEXTO.-** Ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, hemos presentado la correspondiente denuncia penal por abuso de autoridad y falsificación de documentos. Así mismo, presentamos nuestra inconformidad ante el Presidente del Consejo General de Oaxaca, quien nos contestó negando los actos.

QUEREMOS RESALTAR, QUE NO ES CUALQUIER PERSONA QUIEN ESTÁ SOSTENIENDO LA FALSIFICACIÓN Y ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS, **SINO QUE ES LA**

**SECRETARIA DE ACTAS. QUIEN DE ACUERDO A LA LEY ES LA QUE DA FE DE LO QUE SUCEDE AL INTERIOR DE LA COMISIÓN.**

Por todo lo anterior, solicitamos a esta Honorable Sala Superior le solicite un' informe circunstanciado a la Licenciada Isela Martínez Sánchez, Secretaria de Actas de la multicitada "Comisión de Reconciliación", quien se encuentra adscrita a la hoy denominada Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos dependiente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por todo lo anteriormente expuesto, A USTEDES CC. MAGISTRADOS, ATENTAMENTE PEDIMOS: Se acuerde en sus términos lo solicitado.

[...]

De lo anterior, es posible advertir que los representantes de las comunidades que integran el Municipio de Santiago Choápam, señalan que interponen el presente incidente, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a que:

- Jamás estuvieron de acuerdo con la creación de una comisión de reconciliación, ya que es un esquema desconocido en su funcionamiento y porque en la comunidad los problemas se resuelven de otra manera.
- Casi fueron amenazados que de no aceptar integrarse a dicha comisión, quedarían fuera de la elección.
- Las reuniones se llevan a cabo en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, lugar difícil de llegar por el número de horas y el difícil estado en que se encuentra el camino y el costo que representa.

- El trámite para llevar a cabo la elección se ha vuelto interminable ya que se han llevado casi ocho meses desde que se ordenó implementarla.
- La presidenta de la comisión de reconciliación, determinó realizar supuestas consultas comunitarias, llevadas a cabo de manera irregular y con intromisión de personas ajenas, sin información previa y sin la intervención de traductores e intérpretes; de igual manera, determinó la forma y los términos en que tenían que levantarse las actas correspondientes.
- En Santo Domingo Latani, el día de la asamblea, el agente municipal se encontraba en estado de ebriedad, y no obstante ello, se ordenó levantar el acta a modo, es decir un acta falsa.
- En San Jacinto Yaveloxi, se alteró el acta original, suprimiéndose y agregándose actos.
- En la cabecera municipal, se llevó a cabo la asamblea contando a menores de edad y se levantó un acta incluyendo a personas que ya no habitan en el municipio, incluyendo a personas enfermas y hospitalizadas, todo ello para obtener un consenso sobre la no realización de elecciones.

**SUP-JDC-1640/2012**  
**SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

- Se pretendió obligar a la secretaria de la comisión de reconciliación, a dar fe de actas falsas; dicha funcionaria se negó a realizarlo, por lo que la presidenta de la comisión la despidió.
- Se han presentado denuncias ante la Procuraduría del Estado por abuso de autoridad y falsificación de documentos.

Por su parte, Andrés Nicolás Martínez, en su calidad de actor en el juicio ciudadano principal, al contestar la vista ordenada por el Magistrado Instructor sobre el informe presentado por la autoridad responsable, manifestó:

[...]

**ANDRÉS NICOLÁS MARTÍNEZ**, con el carácter que tengo reconocido en el expediente supraindicado, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En fecha veintiséis del presente mes y año, me enteré por parte del representante de mi comunidad de nombre San Juan del Río ante la "Comisión de Reconciliación de Santiago Choápam, Oaxaca, que le habían entregado un informe por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con respecto a la elección extraordinaria del Municipio (refiriéndose a Santiago Choápam). Dándome por visto del referido informe:

Por lo que, vengo a manifestar mis consideraciones en los siguientes términos:

En el mes de septiembre del año próximo pasado, le di contestación a un informe similar que realizó el Órgano Electoral Local, ya pasaron más de cinco meses y no han convocado a la Elección Extraordinaria, al contrario, tal pareciera que buscan no hacer las elecciones en Santiago Choápam, toda vez que, pretendieron construir un esquema por encima de las comunidades, donde incidieron en decisiones que únicamente le correspondían a las comunidades; la autoridad electoral local sabe perfectamente que ya no es posible llevar a cabo la elección como era costumbre

anteriormente, es decir los únicos que elegían a los Concejales del H. Ayuntamiento de Santiago Choápam eran los ciudadanos de la Cabecera Municipal, pero lejos de construir consensos confundieron a la ciudadanía con respecto a la forma de que debe usarse para elegir a las autoridades del ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, en virtud que los funcionarios que integran la supuesta Comisión para la Reconciliación de las comunidades del municipio de Santiago Choápam dan la siguiente explicación: De que sí, lo queremos por usos y costumbres o que digamos otra forma de elección; es natural que la mayoría de la cabecera municipal va a decir que se respete sus usos y costumbres (porque como lo dije al inicio de este párrafo, anteriormente los únicos que elegían eran ellos); y en las agencias municipales o de policía a sabiendas que anteriormente ninguno ha participado en una elección Municipal, nos dicen que como hemos realizado nuestra elección; todo esto genera confusión en la gente, (independientemente de las irregularidades que hubo en algunas asambleas) y como es costumbre no concretizan en soluciones viables. Ahora bien, después del término de las famosas consultas, la instancia electoral local correspondiente ha caído en inactividad, porque ya llevamos más de dos meses que concluyeron y no sabemos nada, en estricto sentido **NADA** de la elección.

C. Magistrado, sé y saben los ciudadanos de mi pueblo que se llevará tiempo en construir nuestra forma de elección, de construir nuestros nuevos usos y costumbres, **NUEVOS** porque nosotros los ciudadanos de las agencias no tenemos costumbre de elegir a nuestras autoridades municipales toda vez que nunca hemos participado en una elección municipal y respetamos los usos y costumbres de la cabecera para que nombren a su autoridad local al igual que nosotros los de las agencias las realizamos con nuestro sistema de cargo y nuestros tequios correspondientes, mas no así en nuestro concejal municipal, pero también sabemos que esa construcción debe ser por parte de nosotros, sin ninguna influencia externa, tal y como lo establece el artículo 169 de la OIT; por tal motivo es urgente que el Tribunal Electoral Federal ordené al Órgano Electoral Local la realización inmediata de las elección extraordinaria a Concejales del H. Ayuntamiento de Santiago Choápam, apercibiéndolos que de no hacerlo en determinado tiempo se le impondrá un medio de apremio, solamente así podremos lograr instalar una autoridad propia.

Por lo anteriormente expuesto, A USTED C. MAGISTRADO ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO: Proveer el presente escrito conforme a derecho.

[...]

De lo anterior se desprende que el actor en el juicio ciudadano principal, señala que:

- Han pasado más de cinco meses y no se ha convocado a la elección extraordinaria y tal pareciera que se busca no llevar a cabo las elecciones en Santiago Choápam, toda vez que, se pretendió construir un esquema por encima de las comunidades, donde incidieron decisiones que únicamente le corresponden a las comunidades.
  
- La autoridad electoral local sabe que no es posible llevar a cabo la elección como era costumbre, y lejos de construir consensos confundieron a la ciudadanía con respecto a la forma en que deben elegirse a las autoridades del ayuntamiento.
  
- Saben los ciudadanos de su pueblo que se llevará tiempo construir nuevos usos y costumbres; nuevos, porque los ciudadanos de las agencias no tienen la costumbre de elegir a las autoridades municipales, toda vez que nunca han participado en una elección municipal y respetamos los usos y costumbres de la cabecera para que nombren a su autoridad local, al igual que nosotros los de las agencias, las realizamos con nuestro sistema de cargos y “tequios”, de ahí que esa construcción debe llevarse a cabo sin ninguna influencia externa, tal y como lo establece el artículo 169 de la OIT.

Como se advierte de lo señalado anteriormente, los actores combaten fundamentalmente dos aspectos:

1.- Aquellos que tiene que ver con la creación de la comisión de reconciliación y su funcionamiento, conjuntamente con la dificultad que representa para los actores acudir a las reuniones de trabajo y las irregularidades que se han cometido en la celebración de las diversas asambleas comunitarias.

2.- Aquellos que se centran en la no realización de elecciones extraordinarias de concejales, respetando los sistemas normativos de cada comunidad que integra el Municipio de Santiago Choápam.

Como es posible observar, la pretensión final de los actores es que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado en las resoluciones pronunciadas por esta Sala Superior, y se lleven a cabo las elecciones extraordinarias de concejales, por lo que, los motivos de inconformidad correspondientes al segundo grupo de agravios, resultan sustancialmente **fundados** por lo siguiente.

El Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al desahogar la vista que se dio a la responsable, respecto del escrito incidental en comento, rindió informe en donde señala diversas acciones llevadas a cabo.

Entre dichas actuaciones, señaló lo referente a la creación e integración de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, misma que

para cumplir con las sentencias pronunciadas por esta Sala Superior en el juicio ciudadano en que se actúa, con respecto a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, llevó a cabo una serie de actuaciones entre las que se encuentran de manera relevante, el envió de informes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde constan diversos actos desplegados por la Comisión, como son la realización de reuniones plenarios y de trabajo entre algunos miembros de las comunidades del Municipio de Santiago Choápam; la publicación de la convocatoria para llevar a cabo asambleas de consulta en las comunidades que integran al municipio; y, la realización de la consulta comunitaria en el Municipio de Santiago Choápam, de acuerdo a sus tradiciones y prácticas democráticas.

De igual forma, destaca el hecho de la realización del cómputo total de los resultados de la consulta comunitaria en el Municipio de Santiago Choápam, llevado a cabo el catorce de diciembre de dos mil doce, por parte de la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, actuación de la que se obtuvo que la propuesta por respetar el sistema normativo indígena, obtuvo ochocientos ochenta votos, en contra de los setecientos sesenta y nueve votos por llevar a cabo elecciones a través de planillas y/o asambleas comunitarias donde participen ciudadanas y ciudadanos del municipio.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el

cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la parte considerativa de la propia resolución.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la respectiva sentencia.

Ahora bien, resulta necesario señalar de nueva cuenta lo que esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano principal, precisó de manera destacada en la ejecutoria de mérito, a saber:

- A) Que el denominado “tequio” se basa en una práctica en donde los miembros de una comunidad llevan a cabo trabajos y desempeñan cargos sin retribución alguna y se reconoce en el artículo 12, cuarto párrafo de la Constitución de Oaxaca.
  
- B) Cualquier uso y costumbre, no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales, ya que dichas prácticas ancestrales no pueden considerarse en sí un derecho fundamental, solamente y en cuanto confluyen y se

respetan en las mismas el ejercicio de los derechos fundamentales.

- C) Los usos y costumbres tienen por finalidad salvaguardar el derecho de una comunidad a su libre determinación, preservando ancestrales prácticas en las que sus miembros participan, sin embargo, si en la aplicación de usos y costumbres para la elección de cargos concejiles en un ayuntamiento, no tienen cabida todos los integrantes de la comunidad, dicho sistema no contribuye a fortalecer el principio de solidaridad.
- D) El “tequio” como componente en el sistema de elección por el desempeño de trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se encuentran cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de otros; estos es, no se encuentra a discusión si se deben respetar o no los usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como su libre determinación, sino que dichas prácticas resulten contrarias a los principios en que se sustentan las demás libertades y derechos humanos, entre los que se encuentran la solidaridad, la igualdad y el derecho a sufragar.
- E) La autoridad administrativa electoral local, tiene la responsabilidad de advertir si en la práctica de usos y costumbres para elegir autoridades en el Municipio de Santiago Choápam, se vulneran principios

constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, al no permitir la participación de todos los miembros de los pueblos que integran al Municipio, actuación que debe encontrarse acorde con lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, en la sentencia señalada se determinó que el “tequio” como expresión de solidaridad, no puede ser exclusivo de un grupo de personas que componen una comunidad, sino que en su práctica se debe lograr el reconocimiento solidario de la comunidad entera, de ahí que deba extenderse a todos sus miembros a fin de lograr una integración armoniosa.

De ahí que, si dicha práctica no observa los principios de proporcionalidad y equidad, ese sistema de trabajo y desempeño de cargos, debe transformarse mediante el logro de acuerdos que permitan la inclusión de todos los pobladores, ya que cualquier uso y costumbre no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas, ello porque dichas prácticas ancestrales no pueden considerarse en sí un derecho fundamental, solamente y en cuanto confluyen y se respetan en las mismas el ejercicio de los derechos fundamentales, en caso contrario, atentan en contra de los principios de igualdad y de no discriminación.

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario precisar que el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

**Artículo 12. ...**

Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio.

...

Esto es, el precepto constitucional antes citado, refiere que las autoridades municipales deberán “preservar” a esta figura de derecho consuetudinario indígena, de acuerdo con los usos de cada una de las comunidades que lo ejerzan.

Lo anterior implica, que esas autoridades municipales, deban respetar y cuidar los usos y costumbres de cada uno de los grupos indígenas que decidieran adoptar esta figura, ello en el entendido de que el “tequio” es producto de los usos y costumbres particulares de cada comunidad y por tanto no puede ser estandarizado por las autoridades municipales.

Es por lo anterior, que en la ejecutoria se sostuvo que de ningún modo se encontraba a discusión si se deben respetar o no los usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como a su libre determinación, sino el que dichas prácticas resulten contrarias a

los principios en que se sustentan las demás libertades y derechos humanos.

Así, el “tequio” como un componente en el sistema de elección por el desempeño de trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no debe considerarse como absoluto, sino que tiene límites, los cuales se encuentran cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de otros.

Por lo anterior, resulta relevante señalar que el fin pretendido en la resolución de mérito es dejar sentado que, para tener por cumplimentada dicha encomienda comunitaria, debe considerarse si el “tequio” se cumplió o no en alguna de las agencias que componen al municipio de Santiago Choápam, asumiendo la práctica de los usos y costumbres propios de cada comunidad, ya que solamente de esa forma se facilitará a todos los miembros de las distintas agencias, cumplir con el trabajo comunitario que la cabecera municipal exige como presupuesto de pertenencia y participación en la comunidad.

Por lo señalado, se reitera que esta es la intención deseable de la autoridad jurisdiccional electoral federal, de conformidad con la sentencia pronunciada en el juicio principal por esta Sala Superior.

Se reitera, que no se encuentra a discusión si se deben respetar o no los usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como su

**SUP-JDC-1640/2012**  
**SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

libre determinación, sino el que dichas prácticas resulten contrarias a los principios en que se sustentan las demás libertades y derechos humanos, entre otros el derecho a sufragar.

Por otra parte, en el primer incidente de inejecución de sentencia, de tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia incidental en el juicio citado al rubro, en virtud de la cual determinó lo siguiente:

**PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia**, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibiliten la pronta realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, así como atender las recomendaciones señaladas en la parte final del considerando TERCERO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se vincula al Congreso y al Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

De lo anterior se desprende que la Sala Superior en su resolución incidental, declaró parcialmente cumplida la sentencia, y ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibiliten la pronta realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, y atender las recomendaciones señaladas en el cuerpo de la resolución.

Esto es, entre dichas recomendaciones, se propuso:

- Que la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, se integrará y determinará su programa de actividades y diagnóstico del conflicto existente entre las comunidades.

- Diseñará con el consenso de los miembros de la comunidad, el plan que facilitara el ejercicio del “tequio” y permitiera llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el ámbito geográfico de cada una de las agencias que componen el Municipio de Santiago Choápam, por el sistema normativo indígena, procurando que dicho ejercicio se cumpliera en el lugar de origen, es decir, en cada una de las comunidades que componen el Municipio, sin que fuera exigible su cumplimiento forzoso en la cabecera municipal.

- Que verificara que la práctica del “tequio” no vulnerara derechos fundamentales y fuera armónico con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables, y llevara a cabo todas las acciones necesarias, razonables y suficientes para celebrar los comicios extraordinarios para elegir concejales por el sistema de usos y costumbres en el Municipio de Santiago Choápam.

De igual forma, se señaló que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debería proveer lo necesario y resolver lo conducente, sobre la adopción de medidas ordinarias y extraordinarias que se fueren

presentando con la finalidad impostergable de realizar las elecciones extraordinarias.

Asimismo, se precisó que se deberían llevar a cabo, todas las acciones necesarias y suficientes para solicitar de manera oportuna y asegurarse de contar con la debida protección de la fuerza pública, en caso de ser necesario, a fin de realizar los mencionados comicios, vinculando al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuvara a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo solicitaran las autoridades responsables.

Ahora bien, como se ha señalado, los actores promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, en el que se actúa, argumentando sustancialmente que la autoridad responsable no ha llevado a cabo las elecciones extraordinarias de concejales.

De igual forma, en específico, Andrés Nicolás Martínez, actor en el juicio ciudadano principal, señaló como agravios, adicionalmente al hecho de la falta de realización de las multicitadas elecciones extraordinarias, que la autoridad electoral local sabe que no es posible llevar a cabo la elección extraordinaria, sin que se acepte que las agencias no participan en el nombramiento de las autoridades municipales, toda vez que nunca han participado en una elección municipal, al respetar el sistema normativo indígena de la cabecera municipal, por lo que advierte la necesidad de que se construya un procedimiento al amparo de lo que establece el Convenio número 169 de la

Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por su parte, la autoridad responsable, al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, informó de las diversas acciones tendentes a cumplir con lo ordenado en las sentencias, en las cuales se determinó realizar las elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choápam.

De lo manifestado por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte que de manera destacada ha realizado los siguientes actos:

- El veintiséis de junio de dos mil doce, remitió informe con motivo del requerimiento de fecha veinte de junio del dos mil doce, relativo al Incidente de inejecución de sentencia promovido por Andrés Nicolás Martínez.
- El diecisiete de agosto de dos mil doce, remitió informe respecto de los actos desplegados por la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, encaminados al cumplimiento de la sentencia de treinta de mayo del dos mil doce.
- El trece de septiembre de dos mil doce, remitió informe relativo a los procedimientos y acciones necesarias y razonables que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, desplegó con el objeto de dar

cumplimiento a las sentencia y a la resolución del incidente de inejecución de sentencia dictadas por la Sala Superior.

- El quince de octubre de dos mil doce, llevó a cabo dos reuniones de trabajo con los integrantes acreditados de la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, en donde se acordó que la comisión de representantes de la cabecera municipal, valoraran la posibilidad de designar a dos personas como representantes oficiales ante la comisión; y, que los representantes de la cabecera municipal, de las agencias de la Ermita Maninaltepec, San Juan Teotalcingo y San Jacinto Yaveloxi, analizaran las propuestas presentadas por San Juan del Río, Santo Domingo Latani y Santa María Yahuivé, y fijarían su posición.

- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, llevó a cabo reunión de trabajo con los integrantes acreditados de la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, para acordar la fecha para celebrar la próxima reunión de trabajo y que los representantes de la cabecera municipal y las agencias, se comprometen a traer su propuesta para la realización de la elección de concejales al ayuntamiento de su municipio en la próxima reunión, misma que deberá ser avalada por su asamblea comunitaria.

- El diecinueve de noviembre de dos mil doce, se celebró otra reunión de trabajo de la Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choápam, misma que tuvo por objeto que los representantes comunitarios de la

cabecera municipal hicieran sus propuestas respecto al procedimiento de elección, los cuales señalaron que su asamblea comunitaria no había avalado la propuesta y que su posición era que: a) San Juan del Río se convirtiera en municipio; o, b) que se crearan dos grupos, uno encabezado por San Juan del Río y agencias afines y otro por la cabecera municipal y agencias afines y que a cada grupo se le entregaran recursos para que los administraran.

- El veintidós de noviembre de dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choápam, y personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, adscrito a la Dirección de Sistemas Normativos Internos, se trasladaron a la cabecera Municipal, agencias, comunidades y agencias de policías del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, con la finalidad de hacer llegar a las autoridades de las comunidades y al Administrador Municipal, la convocatoria para llevar a cabo las llamadas Asambleas de Consulta.

- El veintinueve de noviembre de dos mil doce, los integrantes de las instituciones acreditados de la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, acordaron aprobar los trípticos informativos para dar a conocer los términos y objetivo de la realización de la consulta comunitaria y que fueran difundidos en las comunidades, agencias municipales y la cabecera municipal de Santiago Choápam, acción que fue llevada a cabo al día siguiente.

**SUP-JDC-1640/2012**  
**SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

- En diversas fechas, la realización de la Consulta Comunitaria en el Municipio de Santiago Choápam, de acuerdo al sistema normativo indígena de cada comunidad.

- El catorce de diciembre de dos mil doce se llevó a cabo sesión plenaria de la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, para la realización del cómputo total de los resultados de la consulta comunitaria, actuación de la que se obtuvo que la propuesta por respetar el sistema normativo indígena obtuvo ochocientos ochenta votos, en contra de los setecientos sesenta y nueve votos por llevar a cabo elecciones a través de planillas y/o asambleas comunitarias donde participen ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio.

De lo señalado anteriormente, se puede desprender que la autoridad responsable ha realizado acciones, incluyendo la remisión a la Sala Superior de informes sobre la actuaciones de la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, así como diversas reuniones de trabajo con los representantes de las comunidades que integran el municipio, con la finalidad de que nombren a sus representantes y de que se pronuncien sobre las propuestas presentadas.

Adicionalmente, se observa el que la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, realizó una consulta comunitaria, así como el cómputo total de los resultados de la misma, de donde se obtuvo que la propuesta por respetar los sistemas normativos indígenas obtuvo

ochocientos ochenta votos, en contra de los setecientos sesenta y nueve votos por llevar a cabo elecciones a través de planillas y/o asambleas comunitarias donde participen ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio.

No obstante, de lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la sentencia incidental ha sido cumplida parcialmente, ya que en dicha resolución se señaló que la autoridad responsable para cumplir de manera efectiva con la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio ciudadano al rubro señalado, aún y cuando llevó a cabo un análisis sobre las circunstancias históricas, geográficas, políticas, sociales y demás de importancia relevante, no ha adoptado una decisión expedita con la finalidad de llevar a cabo las elecciones extraordinarias correspondientes.

En dicha resolución incidental se determinó que al existir elementos suficientes para determinar el cumplimiento parcial por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la sentencia pronunciada por esta Sala Superior, el treinta de mayo de dos mil doce en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-1640/2012, a fin de llevar a cabo la celebración de comicios extraordinarios para elegir concejales en el municipio de Santiago Choápam, por el procedimiento de votación propia en las diversas comunidades (agencias municipales y de policía) que conforman el municipio aludido, por el sistema normativo

indígena, lo procedente era ordenar a dicha autoridad responsable seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibiliten la pronta realización de las mencionadas elecciones extraordinarias, por lo que recomendó una serie de acciones a seguir, mismas que, con independencia de haberse llevado a cabo de manera eficiente, lo cierto es que el fin último para tener por cumplida las resoluciones de referencia, esto es la celebración de elecciones extraordinarias, no ha sido cumplido, de ahí que resulten parcialmente cumplidas las resoluciones de mérito.

Por lo señalado, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha dado parcial cumplimiento con la sentencia incidental pronunciada el pasado tres de agosto de dos mil doce en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012.

Ahora bien, conforme con lo planteado por los incidentistas y de los informes rendidos por la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, resalta como acción relevante la realización de una consulta comunitaria en la que se propuso llevar a cabo elecciones a través de planillas y/o asambleas comunitarias en donde participen ciudadanos de todo el municipio, consulta de cuyo cómputo total de resultados se obtuvo continuar por respetar los sistemas normativos indígenas, al obtener ochocientos ochenta

votos, en contra de setecientos sesenta y nueve votos por llevar a cabo elecciones a través de planillas.

Esto es, la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, que por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue creada para propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de todas las comunidades del Municipio, mediante la difusión de los derechos político electorales y la generación de consensos para la toma de decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento, a partir de su informe, resulta que como resultado final de toda su labor, ha sido la realización de la consulta comunitaria señalada.

En efecto, en el caso la mencionada Comisión, señala en su informe entre otros aspectos fundamentales, que:

- Después de años de convivencia pacífica, el año dos mil nueve marca el inicio de la ruptura del acuerdo histórico de la relación de respeto sostenida entre la cabecera municipal y las agencias municipales acerca de la forma de elección de las autoridades municipales.
- Lo que comenzó por parte de San Juan del Río en la exigencia de entrega de sus participaciones municipales, se convirtió en un cuestionamiento a la forma en que la

cabecera elegía autoridades municipales sin la participación de las agencias.

- En una dimensión cultural es necesario reconocer que se contraponen posicionamientos y razonamientos de dos colectivos con sus lógicas e intereses, ya que el colectivo integrado por la cabecera municipal, San Juan Teotancingo, Santiago Yaveloxi y la Ermita, que se basa en la tradición y la costumbre, es decir, en el sistema consuetudinario de cada comunidad y la manera histórica en que ha nombrado cada una a sus autoridades sin la participación de las demás comunidades.
- La visión de las comunidades que reclaman su derecho a la autonomía se fijan como mecanismo y forma de organización político-social y de nombrar a la autoridad, y ellos así mismos se identifican como gente de costumbre e identifican al "otro" como políticos.
- No obstante, al ser el cabildo municipal quien decide sobre el presupuesto y acciones a desarrollarse en todo el municipio, las agencias se quedan sin capacidad de decisión sobre los montos y recursos a utilizarse en sus propias localidades. Además de las decisiones de carácter político que son necesarias tomar en el municipio.
- Dos a nuestro parecer son los elementos que entran en juego para la negativa de la cabecera municipal. El primero tiene que ver con la tradición, históricamente cada comunidad elige a sus propias autoridades, la cabecera a

los concejales municipales y las agencias a sus agentes municipales y de policía. Y el segundo punto tiene que ver con la pérdida del poder, cuando las agencias empiezan a exigir el derecho a la participación se van aglutinando en un bloque, que unidas en ocasiones pueden ser numéricamente más grande en términos de votantes que la cabecera, si la cabecera accede a la participación de las agencias saben que pueden perder el poder político y el control de los recursos.

- Derivado del conflicto electoral del año dos mil diez, en donde ciudadanos de varias agencias municipales que integran el municipio, solicitaron participar en el proceso electoral reclamando el ejercicio del derecho de votar y ser votado, y de las diversas actuaciones y la realización de estudios, se llega a la conclusión de que el conflicto del municipio de Santiago Choápam, tiene su origen en la distribución de recursos entre las diversas comunidades, la cabecera municipal y las agencias municipales y de policía, en donde las agencias demandantes trasladan dicha inconformidad a un tema electoral, conformando dos grupos en controversia.

De lo señalado en el informe rendido por la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, es posible desprender que desde su particular punto de vista, el conflicto esencial que existe en las comunidades que integran el Municipio de Santiago Choápam, es el que se refiere

a contar con una debida representación en el ayuntamiento que les permita supervisar la administración de los recursos.

En su informe la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, realiza una serie de observaciones, análisis y estudios, así como reflexión sobre las visitas y entrevistas con las comunidades que integran el Municipio de Santiago Choápam, a fin de concluir que existen posibilidades de resolver el conflicto y cumplir con lo ordenado en la sentencia aludida.

La propuesta a la que hace alusión la mencionada Comisión, se centra en la creación de un órgano colegiado con la denominación de Gobierno Municipal Intercomunitario, cuyas principales funciones serían las de recibir y trasladar los recursos económicos correspondientes al municipio, a la comunidad que corresponda y dar seguimiento a su ejercicio, propuesta que lograría dar cumplimiento pleno a la sentencia pronunciada en el juicio principal.

Respecto de lo señalado, esta Sala Superior, advierte que la propuesta de que en una resolución incidental este órgano jurisdiccional federal electoral, confirme o ratifique la creación de un Gobierno Municipal Intercomunitario, esto es su pretensión de modificar su forma de gobierno, es ajeno a lo resuelto en la ejecutoria.

No obstante lo anterior, es importante destacar que corresponde a las autoridades electorales responsables, en su caso, encauzar

dicha propuesta ante las instancias y mediante los conductos legales aplicables del Estado de Oaxaca.

Así las cosas, como es posible observar, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, creada para propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios para la renovación del Ayuntamiento, han cumplido parcialmente con lo ordenado en la sentencia principal.

Tampoco se observa que algunas de dichas acciones se encuentren encaminadas a difundir de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los alcances de los usos y costumbres, los cuales no deben rebasar los límites de los derechos fundamentales, sino deben preservarse para salvaguardar el derecho de una comunidad a su libre determinación, a través de sus ancestrales prácticas en las que sus miembros participan, pero sin que en su aplicación se vulnere la dignidad humana.

De igual forma, no se advierte que en sus esfuerzos se haya realizado alguna actividad encaminada a difundir entre las comunidades, que los usos y costumbres no deben considerarse de manera absoluta, sino limitada, y que dichas prácticas no deben rebasar los límites de los derechos fundamentales ni afectar su ejercicio pleno por parte de los integrantes de las comunidades que integran dicho municipio, pues como se

precisó previamente el “tequio”, está acotado en su ejercicio por los derechos humanos y los usos y costumbres de las propias comunidades que lo ejerzan.

Así también, no se destaca en los informes rendidos, que la autoridad responsable haya realizado acciones efectivas encaminadas a lograr los acuerdos a fin de llevar a cabo las elecciones extraordinarias de concejales.

Todo lo anterior, con el único objetivo de dar cabal cumplimiento a la sentencia de treinta de enero de dos mil doce, pronunciada en el juicio principal, para lo cual resulta indispensable la toma de acuerdos que incluyan a todos los pobladores, a fin de que puedan realizarse las elecciones extraordinarias de concejales en la localidad de mérito, sin que se pierda de vista que cualquier uso y costumbre no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas.

Por lo señalado, resulta que no obstante que la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, ha llevado a cabo diversas acciones, todo ello no satisface cabalmente el cumplimiento de dicha ejecutoria.

Ello, porque el problema planteado por los actores en el juicio ciudadano principal, se centra en una violación a su derecho de votar y ser votados para la integración de las autoridades del ayuntamiento, esencialmente, por la imposibilidad de cumplir con los requisitos exigidos por la cabecera municipal, Santiago Choápam, como lo es la realización del “tequio”, situación que no

obstante haber sido dilucidada por este órgano jurisdiccional federal electoral, y ordenada en sus términos hasta el momento no ha sido plenamente cumplida.

Por consiguiente:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, **que a la brevedad** y una vez que la autoridad electoral administrativa local haya sido notificada de la presente resolución, se lleven a cabo las acciones siguientes:

- a) Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la constitución federal, que obliga a cualquier autoridad a potenciar el ejercicio de los derechos humanos ( como lo son en este caso, el derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas); se deberán difundir, de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los alcances de los usos y costumbres de cada una de las agencias que integran el Municipio de Santiago Choápam, poniendo de relieve que su ejercicio no deben rebasar los límites de los derechos fundamentales ni afectar su ejercicio pleno por parte de los integrantes de las comunidades que integran dicho municipio.
- b) Se realizarán las consultas que resulten necesarias en el seno de cada comunidad, a través de su asamblea general, para lo cual, se propiciará que los integrantes de cada

población, con base en sus derechos a la libre autodeterminación, la solidaridad, la igualdad y a sufragar, implementen las acciones necesarias que permitan llevar a cabo las elecciones extraordinarias de concejales. En dichas asambleas se contará con el apoyo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca o de la Comisión de Reconciliación.

- c)** En forma previa a que se realice la asamblea, se llevará a cabo la más amplia difusión de su celebración entre sus pobladores.
- d)** Se determinará la fecha para la celebración de la elección extraordinaria de concejales del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, con el común acuerdo de las comunidades que lo integran.
- e)** La información a la que se encuentran obligados a difundir entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación, se traducirá en todas las lenguas habladas en dichas comunidades, por escrito y en grabaciones de audio, para ser escuchada por altavoz y en las asambleas.
- f)** El día de la elección, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de

Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquéllas personas que hayan obtenido la mayor votación.

- g)** Se deberán implementar y llevar a cabo todas las acciones necesarias y suficientes que permitan realizar las mencionadas acciones, garantizando en todo momento la paz social y la seguridad física de los integrantes de las poblaciones del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Debiendo informar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en todo momento de las acciones que despliegue para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo acompañar las constancias que considere pertinentes para acreditar su dicho.

**2.** Se vincula al Titular del Poder Ejecutivo, así como al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones necesarias para la celebración de la referida elección de concejales en el Municipio Santiago Choápam, Oaxaca.

**3.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, comunicarán a esta Sala Superior, conforme se lleven a cabo, las acciones que implementen para el cumplimiento de la presente resolución.

Todo lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos correspondientes.

Al haber resultado sustancialmente fundados los motivos de inconformidad en los cuales los actores expresan que la autoridad responsable no ha llevado a cabo las elecciones extraordinarias para elegir concejales en el Municipio de Santiago Choápam, a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis de los restantes referentes a la diversas deficiencias que se alegan en contra de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, así como de las actuaciones que se dice han sido llevadas a cabo por la Directora de Usos Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a que su pretensión final ha sido colmada, al determinarse las acciones que se deben seguir para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara parcialmente cumplida la sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las acciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente a los actores, con el auxilio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; excepción hecha de Andrés Nicolás Martínez, a quién deberá notificársele por **estrados**, en atención a que así lo solicito en su escrito incidental, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al H. Congreso y al Gobernador, todos del Estado de Oaxaca; así como a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, por conducto de la Directora de Sistemas Normativos Internos del señalado Instituto y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS**

**CONSTANCIO CARRASCO**

**FIGUEROA**

**DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ**

**OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS**

**GOMAR**

**LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

